



192

Lima, Diciembre 10 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 6 del actual, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos Ambrosio y Claudio Rojas, á la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, ó sean seis años con las accesorias de ley; debiéndose contar el término para la principal, desde el 27 de Mayo de 1902. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico"

Que trascibo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena.

Dios gue. á US.

Ricardo Arancibia



Lima, 13 de Diciembre de 1902.

Saque copia del testimonio de un referenciado en el libro respectivo y archívelo en el original

*Nam
J. Zarate*

Los testigos, actuarios que suscriben Hernán P.
José Gilmero Infante, a falta de un Escritario

HABILITADO
PARA EL BIENIO DE

1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Certificamos: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Ambrosio y Claudio Rojas por homicidio perpetrado en la persona de Hernán Carrasco, a fojas treinta y seis hasta sentencia, con un auto con el carácter de fallo o sentencia definitiva cuya tenor y el del auto de visto confirmatorio loz firmó sigue:

"En el juicio criminal seguido de oficio contra Claudio y Ambrosio Rojas por homicidio perpetrado en la persona de Hernán Carrasco; visto para la sentencia, y teniendo en consideración; primero: que en virtud de lo de sucesión de foja primera, se organizó el revolucionario Páramo, cuyo objeto primordial, es el descubrimiento del delito y las personas de los delincuentes, según el artículo veintimilés del Código de Enjuiciamiento Penal; segundo: que el encuestado Claudio Rojas, en la instrucción de fojas tres vuelta, expone, no recordar lo acusado, y esto indica, que él y su hermano Ambrosio Rojas habían sido invitados por el finado y Claudio Cárdenas, habiéndose luchado solo con su hermano; y el otro encuestado Ambrosio Rojas en la instrucción de fojas cuatro vuelta, manifiesta que su hermano Claudio, tuvo vida con Carrasco

o y Cárdenas, y peleó únicamente con e-
te, en cuya actividad, Cecilio Cárdenas, le expe-
tó de improviso una pedrada por detrás, por
lo que dejándole a su contendor en el piso, le
periquió a dicho Cárdenas, y a su regreso
ya no lo halló a su citado hermano Claudio.

Terceiro: que la partida de defunción de fo-
jas siete y el certificado de reconocimiento
de fojas ocho, acreditan de una manera
quebrantable, que Carrasco, falleció de re-
sultas de maltratamiento graves; pues, el
documento de los peritos que reconocieron
el cadáver, patentiza que se encontraba
bastante lesionado, hasta con las costillas
tañadas, que produjeron inevitablemente la
muerte, a las pocas horas de aquella agre-
sión cruel e inhumana; cuarto: que en el
curso del sumario, se han recibido las decli-
naciones de los testigos Jesús Giménez a fo-
jas nueve; de Saturnino Cárdenas a foja
diez, de Margarita Cárdenas a fojas uno
y de don José Lucas Bozo a fojas diez, qui-
nes contestan y informan, afirmar que los Rojas
maltrataron a Carrasco y Cárdenas en
tanta furia, sin hacer caso de la indicación
ejecida para evitar mayor daño, y preci-
ponando los hechos, dice la primera, que oyó u-
na bulla en casa de Nieves Cealvano, con
cuyo motivo salió, y constó que Rojas peleaba
con Carrasco y Cárdenas, y en este circunstancia



HABILITADO

PARA EL BIENIO DE

1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

sin Souto. Guispe, le abrazó a Carrasco y a
protegiéndolo de este coyuntura. Claudio Rojas
le golpeó con fuerza y cuando salió corrien-
do, por evadirse del peligro, lo perseguió
la calle; el segundo, que Cárdenas le ariló
en su casa perseguido por los Rojas, y a su
presencia le amenzaban y procuró contener-
los, y al recordar después de haberse entregado
al suyo, ojí abrogarse y tocer a un individuo
en su citada casa, y había sido ⁴ Hernán Carras-
co, que también se había arilado atemorizado
y perseguido por los Rojas, y no obstante que tra-
taba de quietarlo, Claudio Rojas, despren-
diéndole la dió una fuerte patada a Carras-
co; la tercera, que estando sentado en la puer-
ta de su casa, procuró que los Rojas, perse-
guían a Carrasco y Cárdenas y sin embargo
de que procuraron reprimirlos, Ambrosio Ro-
jas, haciendo menor precio de su interven-
ción humanitaria, le dió una patada fuer-
te a Carrasco que galloso en su casa en la
misma noche del lamentable suceso; y el
cuarto que es Pozo, arrojó que dona Beatriz
Medina, penetrando a la habitación bastante
agitado, le participó, que en el patio de Ote-
ves Cachimana, los Rojas, estaban golpeando a
Carrasco y Cárdenas, con cuyo motivo se apresu-
ñó al sitio del desorden, y en efecto los estaban mal
tratando con tanta ferocia, a pesar de los negos que
hacían; pues, desoyéndoles y sin la menor com-

pasión, continuaban infiriéndole mal
trato con puñados y puntapiés, si que los
agredidos pudieran contrarrestar, desde que
estaban humillados; por lo que se vio obligado
a dar parte al Gobernador de Canto, quien
los aprehendió; quinto: que pasada la
Causa, a plenario y librado mandamiento
de prisión en forma contra los reos, por auto
de fojas veinte, se les tomó sus confesiones a
fojas veintisiete vuelta y fojas veinticinco
milla, en las que se afirmaron y ratificie-
ron en sus instrucciones, negando por los tanto
res del abultado, y para corroborar su res-
ponsabilidad, han expuesto que el referido
Carrasco, era enfermizo, siendo su muerte
resultado de sus dolencias o debacles; des-
tto: que absueltas las confesiones, se les nombró
defensor por auto de fojas treinta y un, pa-
sando luego el expediente al Promotor Jus-
cial, para que formalizara la acusación
que le efectuó a fojas treinta y seis, y corri-
ó juzgado de ella, lo absolvió a fojas treinta
y nueve, recibiendo la Causa a prueba,
por auto de fojas cuarenta y siete, porrigo-
do a fojas cincuenta y una hasta los quince
días a que se contrae la segunda parte de
artículo ciento dieciseis del Código de En-
juiciamientos Penal; séptimo: que el
defensor del reo, presentó a los testigos, Señor
no Palomino, Dueña Apacito, Santista



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Lomino, José Ludeña, José Vargas, Julio Guerra y Justo Medina de fofas presentados a los señores Desembajadores, de los que el primero, según el tercero y el cuarto, afirman que los Reyes causaron la muerte de Carrasco, quien, si os cierres tuvo enfermo antes del acontecimiento.

Posteriormente se hallaba andando y con salud, y tal es, que sufrió los golpes de sus victimarios, ignorando con respecto al impedimento de los testigos del crimen, puesto que ninguno de aquellos atestiguó tal circunstancia, ni como cosa siquiera de oido, declaro: que estando plenamente probada la felonía de los reyes, tanto por las declaraciones del sumario, sin que haya una deposición en tanto por las de plenario que acomisó si quiera su responsabilidad, la vindicta pública, altamentependida con la saerpebra de un crimen atroz, que es, privar de la existencia a un infeliz que no podía contraer a la agresión, requiere indispensablemente su castigo, para ejemplo de otros de carácter atravidario y perverso, que en compasión, y dando rienda suelta a su desenfreno, deprimen almas débil y desgraciado, sin que ninguna intervención ó reflexión pudieren contenerlos del mal, ni arrastrarlos de su temerario propósito; noveno: que estando prescripto por el artículo docecientos treinta del Código Penal, que el que mata a otro, sufrirá pena

intencional en tercer grado, es necesario aplicarles dicha pena, desde que haciendo caso omiso a las mediaciones prudentes, continuaron los reos en su torpeza, cuales mos exequíentes, perseguiéndolos hasta la calle, cuando pretendían evadirse de la furia de sus agresores, arilándose en una cara, donde sucedió a los poco momentos de aquél brusco ataque. Por estos fundamentos y demás que se desprenden del estudio detenido del proceso - falso: que debo condenar, como en efecto condeno a los reos Claudio y Ambrosio Rojas a la pena de penitencia en tercer grado, ó sean doce años, con descuento del tiempo de la carcelería que data desde el tres de diciembre del año próximo pasado, con las aclaraciones prescritas por el artículo treinta y uno del Código Penal. Y por esto mi sentencia definitivamente juzgando; así lo promuevo, ordeno y firmo, haciendo audiencia pública en el local de mi despacho. Con súltex al Tribunal Superior si no fuere aplaudida en el término de la ley. Huancía, Diciembre once de mil novecientos uno = Angel Santacruz = Dio y promuevo la sentencia que precede el favorito de primera Instancia que suscribe, haciendo audiencia pública en el local de su despacho, cuya sentencia fue publicada por



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE 1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

medio del secretario de Estado de la Provincia, siendo horas tres de la tarde del dia de la fecha, conforme á ley, á presencia de los testigos Don Augusto Lázaro y don Ignacio Ruíz, mayores de edad y vecinos del lugar: de qui doy fe — Carlos A. Lázaro — Ignacio Ruiz — Testimonió: Ángel C. Bonde

Jui.

Auto de vista — Ayacucho, Mayo veintidós de mil novecientos dos — Visto, con lo expuesto por el Señor Fiscal; y teniendo en consideración: que en la riña ocurrida entre los mencionados y el jinado Ambrosio Carrasco y Claudio Cárdenas, se viene en conocimiento que los primeros infirieron á la víctima lesiones graves: de conformidad a la primera parte del artículo doscientos treinta y siete del Código Penal: revocaron la sentencia de dos años resarcidos su fecha doce de diciembre último; y reformandola, le impusieron á los reos Ambrosio y Claudio Rojas la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo ó sean seis años con sus accesorias; a cuyo efecto los devolvieron — Sepur — Augusto Cárdenas — García — Cárdenas

Señal cuenta y aparece de su original, al que en caso necesario nos referimos. Don Miguel
Julio 10 de 1902.

Isaías I. Teri. Filomeno Infante

CHAMBERS

AND DAVIDSON'S WORKS

1871

25A

25B

25C

25D

25E

25F

25G

25H

25I

25J

25K

25L

25M

25N

25O

25P

25Q

25R

25S

25T

25U

25V

25W

25X

25Y

25Z

25AA

25AB

25AC

25AD

25AE

25AF

25AG

25AH

25AI

25AJ

25AK

25AL

25AM

25AN

25AO

25AP

25AQ

25AR

25AS

25AT

25AU

25AV

25AW

25AX

25AY

25AZ

25BA

25CA

25DA

25EA

25FA

25GA

25HA

25IA

25JA

25KA

25LA

25MA

25NA

25OA

25PA

25QA

25RA

25SA

25TA

25UA

25VA

25WA

25XA

25YA

25ZA

165
167